

Libros

DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEON, Luis: «La doctrina del enriquecimiento injustificado»; «Contestación», de DE LA CAMARA ALVAREZ, Manuel; Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1987, 212 páginas.

Este importante volumen, tras la referencia a la Real Academia y al citado título del estudio, contiene, en su portada, el texto siguiente: «Discurso leído el día 14 de diciembre de 1987, en el acto de su recepción como Académico de número, por el excelentísimo señor don Luis Díez-Picazo y Ponce de León. Y contestación del excelentísimo señor don Manuel de la Cámara Alvarez. Madrid, 1987». Se trata, pues, de un importante acontecimiento para el nuevo Académico y para la Academia, pues otra vez más ésta recoge dentro de sí a quien hace honor con sus merecimientos a tal distinción. El volumen se compone de trabajos de dos de nuestros más brillantes juristas, que reflexionan con su habitual maestría acerca de un arduo y desconcertante tema, el del enriquecimiento injustificado, lo que hace inecesaria cualquier alusión al interés de estas páginas. Las modestas líneas que siguen pretenden sólo presentar la obra —*rectius* las dos obras—, mediante una somerísima descripción de su contenido y unos breves apuntes acerca de los cruciales problemas que se suscitan.

El estudio del profesor Díez-Picazo, titulado, como dije, *La doctrina del enriquecimiento injustificado*, viene precedido de un *Preliminar* (páginas 9 a 16 del volumen), en el que, tras mostrar su gratitud a la Real Academia y evocar extensa y emocionadamente la figura de su antecesor en ella don Federico de Castro —de quien hace una escueta pero ilustrativa nota biográfica—, anuncia el tema de su disertación, alegando su interés por desentrañar el sentido de máximas o aforismos que de modo confuso se invocan en la teoría y en la práctica jurídicas.

Su trabajo contiene tres partes, completadas con un texto final. En la primera, titulada *El problema*, compuesta de un solo capítulo llamado «Introducción», tras aludir al texto del Digesto 50, 17, 206, atribuido a Pomponio, según el cual, «... *ex iure naturae aequum est nemine cum alterius detrimento aut iniuria fieri locupletiolem*,» y a que «... La consideración de las *regulae iuris* como principios cardinales o fundamentales del Derecho resulta... contradicha por la mejor doctrina historicista» (página 17), no tratándose de principios de Derecho, sino de «condensación de unos saberes jurídicos», de unos *loci* (página 18), indica que la máxima conoce luego una fortuna extraordinaria, sobre todo al ingresar en Las Partidas (7, 34, 17), ya que «... enlaza (con ellas)... la tradición de los juristas prácticos y de la curia que da lugar a una antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo, ampliamente desarrollada en la segunda mitad del siglo XIX» (*ibidem*). Sigue, por ello, una pormenorizada exposición de sentencias (páginas 18 y si-

güentes) que sirven de ejemplo partiendo del año 1867 y llegando hasta 1966, existiendo en esta evolución dos fases: la segunda fase parte de la influencia que, tras la guerra civil y por obra de don José Castán Tobeñas, tiene la publicación, en 1934, de la monografía de don Rafael Núñez Lagos titulada *El enriquecimiento sin causa en el Derecho español*. Tras el mencionado *excursus* jurisprudencial, hallamos otro doctrinal (páginas 26 y siguientes), siendo recordadas las aportaciones del citado Núñez Lagos, de Roca Sastres y Puig-Bruteau, de Puig-Bruteau en solitario, de Alvarez Caperochipi, de Hernández Gil, de Albaladejo, de Lacruz y del mismo Díez-Picazo en colaboración con Gullón.

La segunda parte se titula *Las construcciones doctrinales*, versando su primer capítulo sobre «La caracterización del enriquecimiento sin causa como un principio general del Derecho»: sintetizando al máximo las ideas del autor, podemos decir que en esas páginas (37 y siguientes), éste apunta: 1.º Que debe hablarse en todo caso de «enriquecimiento sin causa» y no de «enriquecimiento injusto»; 2.º que no parece que se trate de un verdadero principio general del Derecho, sino de un «principio jurídico», un *locus* (página 46); 3.º «que es posible en el Derecho español sostener que existe una institución legislativamente activa y jurisprudencialmente diseñada» (*ibidem*), esto es, que la figura está regulada en nuestro Derecho, debiendo, pues, estudiar su ámbito y su *modus operandi* antes de entrar en analogías y principios: *vid.*, artículo 10, número 9, del Código civil (redacción del Decreto 1.836/1974, de 31 de mayo), Ley 508 de la Compilación del Derecho civil Foral de Navarra, aprobada por Ley 1/1973, de 1 de marzo, y artículo 65 de la Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. El segundo capítulo, llamado «La consideración del enriquecimiento sin causa como una fuente de las obligaciones» (páginas 50 y siguientes), aborda las relaciones de la figura en cuestión con los contratos, los cuasicontratos y el Derecho de daños, debiendo destacarse la proximidad entre este campo del Ordenamiento y el del enriquecimiento sin causa, aunque pueden distinguirse, pues cabe enriquecimiento injustificado sin daño y viceversa. El tercer capítulo, denominado «La tesis del enriquecimiento sin causa y el control causal-funcional de los desplazamientos del valor y la teoría de la causa» (páginas 60 y siguientes), al referirse a la paulatina sustitución de la expresión «enriquecimiento injusto» por la de «enriquecimiento sin causa», suscita, a la luz de la comparación entre la tradición jurídica francesa y la solución del párrafo 812 del B.G.B., el arduo problema del concepto de causa de la atribución patrimonial, mostrando Díez-Picazo su perplejidad ante dicho concepto, «dando la razón a quienes sacan la conclusión de que es imposible una fórmula única» (página 65) y advirtiendo las profundas diferencias existentes entre el Ordenamiento alemán y el nuestro en esta materia: desaparecida en Alemania —al contrario que en Francia— la causa del contrato y acogido el negocio abstracto, se requiere una regulación minuciosa de las *conditiones* para controlar la «justicia» de los desplazamientos patrimoniales, lo que carece de sentido en Francia y aquí (páginas 66-67). Esta segunda parte finaliza con un pequeño capítulo titulado «La aparición de un “Derecho de restituciones” y su significado» (el cuarto), en el que se trata de la figura en el ámbito del *Common Law*. De todo lo dicho hasta el momento se infiere que el autor no da como seguro que exista, en Derecho español, un principio general de prohibición de enriquecimiento sin causa: si el desplazamiento se produjo por contrato y éste se anula o rescinde, la restitución viene contemplada expresamente por la Ley (arts. 1.295 y siguientes, y 1.303 y siguientes del Código civil); pero si

el desplazamiento se produjo por otra vía, parece que la norma general es precisamente la opuesta, esto es, el mantenimiento de la situación, valiendo sólo la restitución en los casos acotados expresamente en la Ley: artículos 1.887 y siguientes del citado Código, y hoy, artículo 65 de la antes aludida Ley Cambiaria: como se verá, será precisamente a partir de estos casos desde donde Luis Díez-Picazo construirá sólida y fundadamente su *corpus* de soluciones ensanchando notablemente el ámbito de operatividad de este *locus*.

La tercera parte se llama *La reconstrucción del problema*, titulándose su primer capítulo «La necesaria revisión de la categoría y la historia de la formación de los dogmas»: en él se expone minuciosamente la evolución histórica del pretendido principio objeto de nuestra atención partiendo del texto de Pomponio y deteniéndose principalmente en el examen de los textos justinianos más frecuentemente utilizados por los glosadores, en el que los juristas humanistas y en el de los representantes del Derecho natural racionalista, lo que le hace desembocar en los primeros Códigos, en Savigny y en los Pandectistas, abriendo una vía hasta el Código civil alemán (seguido en esta materia por el suizo, el italiano de 1942 y el portugués de 1966) y otra hasta el Código civil francés, cuyos antecedentes históricos son observados con detenimiento con la finalidad de explicar una determinada orientación jurisprudencial que, a causa de una apreciación que el autor reputa superficial, se consideró de origen alemán: «... podemos... aventurar la hipótesis —escribe el autor en página 93— de que la aparición en la jurisprudencia francesa de la máxima prohibitiva del enriquecimiento a costa de otro se ha debido fundamentalmente a una difusa herencia del Derecho común anterior a la codificación y a su subsistencia en la práctica forense. Sin embargo, cuando la máxima se generaliza y recibe una notoria dinamización... se detecta ya una influencia germánica que es significativa en orden a la definitiva concreción de la regla». El capítulo segundo, «La necesidad de formación de tipos y el análisis de supuestos particulares», partiendo de la crítica a la excesiva abstracción de las llamadas «cláusulas generales» como la del párrafo 812 del BGB —crítica apoyada en la opinión de diversos autores alemanes—, alude a la necesidad de una dosis de concreción, pues «... todo lo que sea moverse en el plano de la abstracción no permite nunca salir de la abstracción» (página 96): «... sólo construyendo una tipología es posible comprender el instituto que nos ocupa» (*ibidem*); la tipología escogida por el autor es la preconizada en la doctrina alemana, según la cual cabe hablar de dos tipos de *condiciones*: la *condictio* por prestación (*durch Leistung*) y la *condictio* por intromisión (página 98). En el capítulo tercero, llamado precisamente «La «*condictio*» de prestación y el campo jurídico obligatorio», se plantea Díez-Picazo, mediante un pormenorizado análisis de las doctrinas francesa y española, si no cabría extender el ámbito del artículo 1.895 de nuestro Código civil (literalmente referido a la *condictio indebiti* en sentido estricto, pues habla de lo que se cobró indebidamente por error) a las otras *condiciones* de prestación: *ob causam finitam, ob rem*, etc., pregunta a la que «con algún esfuerzo» (página 112), contesta afirmativamente, amparándose en argumentos históricos y literales: «... la idea del *indebitum* alude primeramente a la falta de obligación..., pero puede entenderse referida a todo aquello que es contra derecho, sin título o sin razón. Ello permitiría encuadrar en el cobro de lo indebido los casos de *condictio* de prestación más allá de la estricta *condictio indebiti*» (páginas 112-113). Similar operación advertimos en el capítulo cuarto, atinente a la «*condictio*» por intromisión y el ejercicio de los derechos

reales»: tras la pertinente introducción explicativa, se pregunta el autor: «¿Cuáles son los casos generales de aplicación de la llamada *condictio* por intromisión? Creo —contesta— que *grosso modo* es posible reconocer dos: la utilización de bienes ajenos y el ejercicio eficaz del *ius disponendi* sobre un bien ajeno» (página 117): respecto de la utilización de bienes ajenos, se detiene el ilustre Magistrado en preceptos del Código civil atinentes a la accesión y a la posesión y en otros pertenecientes a la legislación de la propiedad intelectual y de la propiedad industrial (patentes, en concreto), de lo que infiere que «... es factible construir en el Derecho español la figura de la *condictio* por intromisión, en los casos de uso y disfrute de bienes ajenos, que carezca de justificación suficiente, respetando siempre... la casuística de los textos legales y viabilizando una interpretación extensiva de los mismos, o su aplicación analógica» (páginas 122-123); respecto de ejercicio indebido del *ius disponendi*, alude el autor a los artículos 464 y 1.164 del Código civil y 34 de la Ley Hipotecaria: la protección de la apariencia no debe impedir que el empobrecimiento inmotivado sea corregido (páginas 123-124). Por último, el capítulo quinto («La “*condictio*” por inversión o por desembolso») se refiere a los casos «... en que la transferencia no debe calificarse como prestación, pues, si así fuera, nos encontraríamos de lleno en el caso de la «*condictio* de prestación». No debe... existir actividad del transferente enderezada a cumplir una finalidad comercial en relación con el beneficiario» (página 124). «En la doctrina se suelen colocar en este apartado dos hipótesis distintas: el derecho del tercero que paga una deuda ajena... y el caso de quien realiza gastos en una cosa o en un bien ajeno» (página 125). Para el autor, el primer caso (*condictio* de regreso) posee un régimen legal específico (arts. 1.158 y 1.210 del Código civil), quedando, por esto, fuera del tratamiento general del enriquecimiento sin causa (página 126); el segundo (*condictio* por expensas) sí cabe, al menos, en cierta medida (página 128).

El estudio termina con una parte cuarta titulada *Final*, en la que el nuevo Académico expresa su convicción de que su examen del enriquecimiento injustificado no ha sido exhaustivo, aludiendo, para demostrarlo, a puntos importantes que ha dejado sin abordar; el sentido de su investigación ha sido esencialmente «... intentar una tipificación o formación de tipos que permitan una concreción de la regla, con el doble efecto de hacerla más fácilmente inteligible y más fácilmente aplicable, o lo que es lo mismo, inaplicable» (página 131).

Paso ahora a resumir el escrito de *Contestación* de Manuel de la Cámara, escrito precedido, asimismo, de otro Preliminar (aunque no lleva nombre), en el que se mencionan sucintamente los datos biográficos de Luis Díez-Picazo y se alude a sus obvios merecimientos para obtener la condición de miembro de la Real Academia.

Comienza el prestigioso Notario de Madrid recordando que el tema del enriquecimiento injusto es muy discutido y que ha sido frecuentísimamente invocado por el Tribunal Supremo, aludiendo después al confuso origen histórico de la *condictio*, a su obvia relación con el enriquecimiento sin causa y a su evolución a través del tiempo. No obstante, yendo rápidamente al núcleo de su aportación, escribe: «... e problema que centra hoy la atención de los estudiosos del enriquecimiento injusto o sin causa es el de acotar lo más exactamente posible su campo de aplicación» (página 148), de modo que se requiere «... una concreción más o menos elástica de los casos en que puede ejercitarse con éxito la acción correspondiente...» (*ibidem*). «Esta preocupación por la concreción —escribe más ade-

lante, en página 152— constituye, a mi parecer, el *leiv motiv* que inspira el discurso y que yo, en buena parte, comparto, sobre todo porque... el Tribunal Supremo se ha valido del principio prohibitivo del enriquecimiento injusto con fluidez quizás excesiva, tal vez porque no ha trazado exactamente la separación entre enriquecimiento injusto de un lado y enriquecimiento sin causa por otro.» Tras aludir a que dicho alto Tribunal ha proclamado que nos encontramos ante un principio general del Derecho (lo que De la Cámara no rechaza), inquiera en qué consisten los principios generales: respondida la pregunta, afirma que «... la interdicción del enriquecimiento injustificado puede elevarse al rango de principio general del Derecho» (página 154), si bien tal afirmación, mero punto de partida, debe ser matizada y atemperada con el principio de seguridad jurídica, lo que provoca que sólo deba entenderse prohibido el enriquecimiento sin causa, no el injusto con causa, lo que ya viene apuntado en la exposición de Díez-Picazo (página 156). Se ocupa seguidamente de esta distinción aludiendo a varias sentencias del Tribunal Supremo caracterizadas, según él, por eludirla y desemboca así en el concepto de causa, sobre el que se extiende en interesantes reflexiones, que le impelen a concluir que «... hay enriquecimiento sin causa justamente cuando la causa falta, y causa es... la causa eficiente» (página 172), afirmaciones a las que seguidamente añade algunas puntualizaciones: 1.ª) «... en los sistemas causalistas como el español la acción de enriquecimiento no procede si el desplazamiento patrimonial tiene su origen en un contrato, aunque éste sea nulo, anulable, rescindible, revocable o resoluble» (*ibídem*); 2.ª) «... al margen de los negocios jurídicos puede ser causa justa cualquier hecho que el ordenamiento jurídico considere fundamento suficiente del enriquecimiento» (página 175), entre otros, los contemplados en el artículo 1.901 del Código civil, y 3.ª) dicho Código a veces sanciona como definitivo un enriquecimiento pero permite una compensación para el empobrecido. De ahí llega el ilustre Académico a sus conclusiones nucleares: «... todo lo expuesto pone de relieve —escribe en página 187—... que es menester aceptar la existencia de una acción de enriquecimiento sin causa de carácter general que cubriría los supuestos no contemplados especialmente por la Ley. Esta acción, a falta de un precepto expreso que sancione la llamada cláusula general, tiene que encontrarse en la interpretación de alguna norma positiva o remontándose a los principios. Yo me inclino por esta solución porque los intentos de fundar una *condictio sine causa generalis* en el artículo 1.901... parecen condenados al fracaso»: el autor se refiere a Núñez Lagos y a Lacruz, frente a quienes alega que el artículo 1.901 no sirve para inducir una *condictio sine causa generalis* porque no es cierto que no exija error y porque lo más que podría inferirse de él sería lo que Díez-Picazo llama «*condictio* por prestación», no las otras *condiciones*, y menos un principio general. Más adelante (especialmente en páginas 190-191), Manuel de la Cámara remacha su parecer insistiendo en que él no se opone a la vigencia del principio general en cuestión, siempre que, en aras de la seguridad jurídica, queden separados enriquecimiento sin causa y enriquecimiento injusto, siempre que se fijen claramente los requisitos de la acción y siempre que se reconozca el carácter subsidiario de ésta: precisamente el tema de la subsidiariedad viene tratado en las últimas páginas, aludiéndose a los Ordenamientos francés, italiano y español y deteniéndose especialmente en aspectos importantes del enigmático artículo 65 de la nueva Ley Cambiaria española. De la Cámara finaliza su exposición afirmando, ya con carácter general, que «... si bien pueda haber divergencias entre Díez-Picazo y yo en algunos puntos, los

dos, cada uno transitando por un camino distinto, coincidimos en lo fundamental. Ni la acción de enriquecimiento puede quedar constreñida a las disposiciones aisladas y dispersas que la recogen más o menos claramente ni es admisible tampoco erigirla en una especie de panacea apta para corregir cualquier entuerto jurídico» (página 208).

Lo más ilustrativo que puede decirse del Dicurso es que su calidad y, sobre todo, la actitud con la que está elaborado y que se adoptó al elaborarlo, se corresponde con lo que podía esperarse de un autor cuya significación en la historia de la literatura jurídica española no tengo que comentar: insisto sobre la actitud: Luis Díez-Picazo se comporta ante el problema —que detecta nitidamente— con el genuino talante del investigador, con la prudencia escéptica de quien tanea sin seguridad: oye, lee, incluso escribe, desde hace años, que existe un principio general del Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto; pero ahora se decide a indagar si ello es cierto y hasta qué punto, pues un recorrido riguroso y crítico a través del Ordenamiento le sugiere que con frecuencia los desplazamientos patrimoniales no claramente causalizados son consolidados por la Ley, que impide la restitución; y que otras veces dicha restitución viene dada mediante otras técnicas o a través de otros moldes: devolución de lo entregado como efecto de la nulidad, anulación, rescisión, resolución o revocación; regreso o *actio de in rem verso* en el supuesto del llamado pago por tercero, etc. El método escogido me parece el único posible: digámoslo con sus palabras, ya en parte transcritas antes, de la página 131: «... revisar la historia del dogma para delimitar con claridad el precipitado que la misma nos proporciona reduciendo así su campo de aplicaciones; e intentar una tipificación o formación de tipos que permitan una concreción de la regla...». El autor indaga en qué casos permite la Ley la restitución, explicando el origen histórico de cada precepto sin olvidar el marco del Derecho comparado y la evolución jurisprudencial; seguidamente separa del ámbito del hipotético principio los casos que, como dije líneas antes, reciben tratamiento diferenciado (por ejemplo, arts. 1.295 ó 1.303 del Código civil); delimitados los casos en los que sí cabe restitución y en los que, aun dándose desplazamiento injustificado, no cabe, plantea el problema crucial del ámbito de la regla, el de si cabe extender la *condictio* (permítaseme emplear esta expresión para el Derecho español) a supuestos similares a los expresamente contemplados en la Ley: debo destacar, por su interés y claridad, la operación inductora, fundada en parte en argumentos literalistas e históricos, que Díez-Picazo lleva a cabo, en páginas 112 y 113, partiendo del artículo 1.895 del Código: frente a textos de Proyectos que le anteceden y que hablan de «pago de lo indebido», el artículo 1.895 habla de «cobro», lo que faculta al autor a extender la regla de la repetición desde el pago de lo indebido por error hasta todas las *condiciones* de prestación: «... cobrar —escribe— significa ciertamente percibir el acreedor la cantidad adeudada, pero significa también *adquirir...* algo...; la idea del *indebitum* alude primeramente a la falta de obligación..., pero puede entenderse referida a todo aquello que es contra derecho, sin título o sin razón» (página 112). Dígase lo mismo de la escrupulosidad con la que critica la posición de quienes (Núñez Lagos, Lacruz Berdejo) se amparan en el artículo 1.901 para inducir una *condictio sine causa generalis* (páginas 33-34), lo que luego hará De la Cámara con igual maestría (páginas 187 y siguientes). Espléndido, asimismo, el tratamiento de la «*condictio* por intromisión» (páginas 113 y siguientes), especialmente en su juego en materia de propiedad intelectual e industrial (aún no estaba vigente, al redactarse

estas líneas, la nueva Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual). Más confusa, no obstante, me parece la figura (importada: es la llamada *Aufwendungskondition*) de la «*condictio* por inversión o por desembolso» (páginas 124 y siguientes): me parece que los supuestos planteados por el profesor Díez-Picazo en este apartado, o encajan en la *condictio* de prestación, o en la *condictio* por intromisión, no siendo, en mi opinión, necesaria ni conveniente esta tercera casilla.

Magistral su análisis histórico de los textos desde página 71 en adelante, especialmente los romanos, y magistrales, asimismo, sus exposiciones jurídico-comparadas expresando las diferencias técnicas utilizadas para atender similares problemas: repárese, por ejemplo, en el tratamiento de la comparación entre el Derecho alemán y el francés: caracterizado el primero por la abstracción en la transmisión derivativa de los derechos reales, se impone una minuciosa regulación de las *conditiones*, siendo insuficiente la cláusula general del parágrafo 812 del BGB; lo que no se plantea en el segundo. Interesante el tema que se apunta en página 105: me refiero al «... problema de los pagos indebidos sin error, cuando no hay título de liberalidad ni justa causa que determine la adquisición de la propiedad por el *accipiens*».

En síntesis, el lector tiene la fortuna de reconocer en estas páginas a la misma pluma de otras veces. Sin más comentarios.

Similares afirmaciones cabe hacer del Discurso de Contestación de Manuel de la Cámara: impecable y riguroso hasta el extremo, el texto del ilustre Notario y Académico llega, como él dice al final, a conclusiones similares a las de Díez-Picazo: magnífica su interpretación de los textos que suelen infundadamente ser invocados para inferir el principio general: me pregunto, no obstante, cómo remontarnos a tal principio —que De la Cámara no niega— sin inducirlo de tales textos positivos (cosa posible, pero habría que decir cómo). Magistral, asimismo, su distinción, en línea con lo propuesto por el Catedrático de Madrid y nuevo Académico, entre enriquecimiento injusto y sin causa (especialmente página 156), defendiendo que el principio sólo comprende la prohibición de éste, no la del enriquecimiento injusto pero con causa. No consigo, sin embargo, a pesar de la precisión y claridad del autor, comprender bien todas las argumentaciones en sede de interpretación del artículo 65 de la nueva Ley Cambiaria (páginas 200 y siguientes).

Un par de observaciones finales: 1.^a) Ninguno de los dos autores, ni Díez-Picazo ni De la Cámara, fundamentan, a mi juicio, la existencia de un verdadero principio general: el primero, ni lo defiende explícitamente, pues habla sólo de diferentes ámbitos en los que actúan principios opuestos, el de la repetición y el del mantenimiento de la atribución; el segundo se limita a no negarlo y a decir que de los preceptos positivos no se puede inferir. 2.^a) Los dos autores siguen —como casi toda la doctrina— desconcertados acerca del concepto de causa del negocio jurídico: Díez-Picazo (páginas 64 y siguientes) y De la Cámara (páginas 169 y siguientes) muestran su perplejidad, que aumenta al distinguir la causa «latina» del *Grund* del BGB: ¿No advierten que tal vez (la causa) del contrato (*sic.*) es un *Grund* más? Pero esto requeriría cincuenta páginas más, que debo eludir.

A Luis Díez-Picazo y a Manuel de la Cámara, sincera gratitud por concedernos la oportunidad de aprender lo que este volumen contiene.